



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Sustanciador
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 34

Ref.: Exp. T-11001-31-03-003-2021-00328-01

I. ASUNTO

Decide el Tribunal la impugnación formulada por Mateo Andrés Castrillón Celis frente al fallo proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, en la tutela que inició contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas -UARIV-, trámite al que se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS-, la Procuraduría General de la Nación y Pedro Antonio Castrillón.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Castrillón reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la vida, al mínimo vital, a la dignidad, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad; en consecuencia, suplicó que se ordene a la accionada contestarle de fondo su solicitud en la que pidió i) proceder con el “desembolso de mi indemnización administrativa, en mi calidad del beneficiario del jefe del núcleo familiar Pedro Antonio Castrillón”; y ii) “expedir copia del acto administrativo” en que se le reconoció la prestación referida.

2. Como sustento de lo pretendido indicó que el 15 de julio de 2021 elevó un requerimiento ante la UARIV -para que continuara con el

trámite de reparación que le fue reconocido y pagado a su padre, Pedro Antonio Castrillón, y del que, para la fecha de desembolso de la prestación, quedó pendiente por ser menor de edad-, del que no ha recibido “respuesta y/o resolución de fondo”, en tanto la accionada sigue “sin dar una fecha cierta [de] cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado”.

3. La Unidad accionada manifestó que con oficio No. 202172023505961, de 20 de agosto de 2021 contestó el pedimento del interesado al correo electrónico skanner18@hotmail.com.

La Procuraduría General de la Nación y el DPS alegaron la falta de legitimación en la causa y pidieron ser desvinculados.

El señor Castrillón fue notificado por aviso, pero guardó silencio.

4. La Juez negó el amparo por “la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto..., toda vez que durante el trámite de la acción de tutela..., se adelantó la debida notificación al [accionante] de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento”.

III. LA IMPUGNACIÓN

El señor Castrillón pidió revocar esa decisión, sin precisar los motivos de su inconformidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela fue concebida para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades y aún de los particulares en los precisos casos señalados en la ley. Su eficacia reside en que, ante la certeza o proximidad del quebranto de disposiciones superiores, hay lugar a emitir una orden para conjurar el agravio.

2. El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta garantía fue regulada mediante la Ley 1755 de 2015 y con relación a ella existe reiterada jurisprudencia que define las reglas de su contenido y alcance, a partir de la cual se concluye que su “núcleo esencial (...) reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”, que la respuesta atienda “de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado” y que sea “puesta en conocimiento del peticionario”¹.

3. El amparo constitucional aquí reclamado se encaminó a ordenar a la entidad implicada resolver la solicitud presentada el 15 de julio de 2021 en la que pidió realizar el “desembolso de mi indemnización administrativa” a la que considera tiene derecho, en “calidad de beneficiario del jefe del núcleo familiar Pedro Antonio Castrillón”, así como la expedición de la “copia del acto administrativo” en que le fue reconocida la prestación referida, sin que, supuestamente, a la fecha de la presentación de la demanda se le haya contestado.

En el caso objeto de estudio, se tiene que para la fecha de proposición de la acción de tutela - el 18 de agosto de 2021²- no se había proferido una respuesta a la petición que el señor Castrillón le presentó a la UARIV; no obstante, evidencia la Sala que no había vencido el término de treinta (30) días del que trata el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, como ampliación del plazo para contestar peticiones “durante la vigencia de la emergencia sanitaria”, que de acuerdo con la Resolución 1315 -del 27 de agosto- persiste hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que la tutela resultó prematura.

Sin perjuicio de ello, durante el trámite de primera instancia, mediante oficio No. 202172023505961, de 20 de agosto de 2021³, y con remisión de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 2019.

² Cfr. Archivo denominado “03CorreoActaRepartoSecuencia11307”

³ Cfr. Archivo denominado “09RespuestaUnidadVictimas”. P. 12-13.

ese mismo día⁴, la accionada le comunicó peticionario que mediante resolución No. 04102019-765525, del 2 de septiembre de 2020, resolvió reconocerle “el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a [su] grupo familiar”, y que debían “aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso”, el que esa Unidad “actualmente se encuentra realizando la consolidación de los puntajes” de la aplicación llevada a cabo el 30 de julio pasado, para “informar a las víctimas cuál fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal”, circunstancia por la que “no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago”; y, además, adjuntó copia del acto administrativo “por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa”⁵.

De esta forma, es evidente que la vulneración de las garantías supraleales denunciada por el accionante desapareció, pues la respuesta luce completa y de fondo, superándose así el hecho generador de la presunta transgresión, resultando inocuo cualquier orden encaminada a satisfacer la súplica formulada⁶.

Téngase en cuenta que, como es indispensable agotar el trámite previo de priorización para fijar la fecha de entrega de la indemnización, que se practicó el 30 de julio pasado -y del que debe esperar su consolidación y resultado, -según afirmó la accionada-, no puede desembolsarse el pago pretendido dado que, se itera, está condicionado al resultado de la aplicación del método técnico ya mencionado; luego, aunque la respuesta no fue favorable a sus intereses, pues el accionante pretendía el desembolso, esto no constituye, por sí solo, la afectación de su garantía fundamental.

4. Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado.

⁴ Cfr. Archivo denominado “09RespuestaUnidadVictimas”. P. 10.

⁵ Cfr. Archivo denominado “09RespuestaUnidadVictimas”. P. 14 a 19.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T439 de 2018

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.


Segundo. **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión por el medio más expedito, enviándoles copia de esta decisión. Déjense las constancias pertinentes (*art. 30 del Decreto 2591 de 1991*).

Tercero. Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **CONFIRMO** la acción de tutela radicada con el No. 11001 310300320210032801 formulada por **MATEO ANDRES CASTRILLO CELIS** contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PEDRO ANTONIO CASTRILLON

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA